

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0245

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 13 DE JUNIO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	QLN-08401	VSC No 489	31/10/2023	GGN-2024-CE-0624	06/12/2023	TÍTULO
2	SII-11161	VSC No 443	23/06/2022	GGN-2022-CE-3928	08/11/2022	TÍTULO
3	OLH-08401	RES-210-8249 RES-210-6858	03/05/2024 28/09/2023	GGN-2024-CE-0854	05/06/2023	SOLICITUD


 AYDELE PEÑA GUTIÉRREZ
 COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000489 DE 2023

(31 de octubre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2016 mediante Resolución No. 001083, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió CONCEDER LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. QLN-08401 a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S., para la explotación de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³) de un yacimiento de Materiales de Construcción, con destino a la "FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO - YOPAL, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO", específicamente el proyecto corresponde al corredor VILLAVICENCIO - YOPAL, el cual se divide en siete (7) unidades funcionales: (UF1) VILLAVICENCIO - CONEXIÓN ANILLO VIAL, CONEXIÓN ANILLO VIAL - CUMARAL Y VARIANTE DE RESTREPO, PASO URBANO DE RESTREPO Y CUMARAL, VARIANTE DE CUMARAL (UF2) CUMARAL - PARATEBUENO, (UF3) PARATEBUENO - VILLANUEVA, (UF4) VILLANUEVA - MONTERREY, (UF5) MONTERREY - TAURAMENA, (UF6) TAURAMENA - AGUAZUL, (UF7) AGUAZUL - YOPAL, localizado en jurisdicción del municipio de PARATEBUENO, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de siete (7) años, contados a partir del 13 de abril de 2016, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Autorización Temporal No. QLN-08401 NO cuenta con acto administrativo emitido por la autoridad competente que otorgue la viabilidad ambiental.

Mediante radicado No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, la señora MIRYAN PATRICIA ULLOA GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S, sociedad titular de la Autorización Temporal No. QLN-08401, allegó solicitud de prórroga de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL por un periodo adicional al inicialmente otorgado y con el mismo volumen concedido inicialmente, considerando que a la fecha no han sido explotadas.

Ahora bien, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a través del Concepto Técnico GSC-ZC 000509 de agosto 11 de 2023, acogido mediante Auto No. GSC-ZC-678 del 28 de agosto de 2023, se concluyó con relación a la solicitud de prórroga lo siguiente: “(...)

2.11. TRÁMITES PENDIENTES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401”

Una vez revisada la información que reposa en el Expediente Digital, y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), se evidenció el siguiente trámite pendiente:

Mediante radicado No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, la señora MIRYAN PATRICIA ULLOA GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S, sociedad titular de la Autorización Temporal No. QLN-08401, allegó solicitud de prórroga de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL por un periodo adicional al inicialmente otorgado y con el mismo volumen concedido inicialmente, considerando que a la fecha no han sido explotadas.

De acuerdo a lo anterior, se procede a evaluar técnicamente la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QLN-08401:

1. De acuerdo con la consulta realizada en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se evidencia que la Autorización Temporal No. QLN-08401, presenta las siguientes superposiciones:
 - **Áreas Restringidas.** Proyecto Licenciado. BLOQUE EXPLORATORIO CPO-4, OPERADOR: SK INNOVATION CO LTD. Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.
2. De acuerdo a lo evidenciado en la última visita de seguimiento y control realizada al área de la Autorización Temporal No. QLN-08401 y a lo relacionado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC ZC 000005 del 01 de febrero de 2022, se concluyó lo siguiente:
 - Durante el recorrido al área de la Autorización Temporal NO se encontró ningún tipo de infraestructura asociada a labores de explotación ni beneficio de mineral, aspecto que NO corresponde a su etapa contractual. En las zonas inspeccionadas sobre el Río Humea, se observaron depósitos aluviales conformado por terrazas de material (gravas y arenas naturales), sin presentar indicios de intervención minera.
3. La Autorización Temporal No. QLN-08401, inicialmente fue concedida para la explotación de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. Sin embargo, según lo evidenciado en la última visita de seguimiento y control realizada al área de la Autorización Temporal No. QLN-08401 y a la producción reportada en los Formatos Básicos Mineros (FBM) y en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, la sociedad titular no ha realizado actividades de explotación en el término inicialmente otorgado (Desde: 13 de abril del 2016; Hasta: 12 de abril del 2023).
4. Mediante Radicado ANI No. 20235000113551 del 10 de abril de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, manifestó entre otras cosas lo siguiente:
 - (...) En los archivos que reposan en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se verificó la siguiente información que la firma Concesionaria Vial del Oriente – COVIORIENTE S.A.S. identificada con el Nit. 900.862.215-1 desarrolló el siguiente contrato:

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 010 del 23 de julio de 2015.

Conformación accionaria Concesionaria Vial del Oriente – COVIORIENTE S.A.S.:

ACCIONISTAS	% DE PARTICIPACIÓN
Epiandes S.A.S	9,11 %
Colombiana de concesiones y licitaciones S.A.S.	90,89%

Objeto: "El otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionaria, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1". Que el alcance conforme a la sección 3.2 de la Parte Especial es: "La financiación, elaboración de estudios y diseños, Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento, Gestión Predial, Gestión Social y Ambiental y Reversión del corredor Villavicencio - Yopal, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato."

FECHA DE INICIACIÓN: 8 de septiembre de 2015.

FECHA ESTIMADA DE TERMINACIÓN: 7 de septiembre de 2040.

PLAZO TOTAL: El Plazo Inicial del Contrato es de Veinticinco (25) años

VALOR DEL CONTRATO: Dos Billones Novecientos Treinta y Nueve Mil Trecientos Veinte Millones Setecientos Noventa y Seis Mil Trecientos Veinticuatro (\$2,939,320,796,324) Pesos del Mes de Referencia.

De acuerdo con su solicitud y para dar cumplimiento a las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de concesión No. 010 de 2015, se requiere la prórroga de las Autorizaciones Temporales señaladas continuación, por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401”

un periodo adicional al inicialmente otorgado, y con el mismo volumen otorgado inicialmente, considerando que a la fecha no han sido explotadas y se requieren para el cabal cumplimiento del contrato de Concesión.

Una vez realizada la evaluación de las obligaciones de la Autorización Temporal No. QLN-08401, se verifica que la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de prórroga, es decir, 10 de abril de 2023. La sociedad titular, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- × **Formatos Básicos Mineros.** Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022, se deben corregir y/o modificar, toda vez que presentan inconsistencias en el Ítem L. Planos Georreferenciados, lo cual fue requerido en los Autos: AUT-332-1471, AUT-332-1470, AUT-332-1464, AUT-332-1468 y AUT-332-1469 del 27 de julio de 2023, notificados por estado jurídico No. 122 del 01 de agosto de 2023. Asimismo, no se evidenció la presentación de las correcciones del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, lo cual fue requerido en el Auto GSC ZC 000451 del 26 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo del 2021. Tal como se indicó en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.
- × **Regalías.** El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al I trimestre del año 2023, se debe corregir y/o modificar, toda vez que el Precio Base de Liquidación (P), relacionado en el formulario, no corresponde al estipulado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para el periodo a declarar. Asimismo, no se evidenció la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022. Tal como se indicó en el ítem 2.6 del presente concepto técnico.

Una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de prórroga, las consideraciones de carácter técnico y la certificación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en la cual acredita que el plazo inicial del Contrato de Concesión No. 010 de 2015, es de veinticinco (25) años, **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QLN-08401, para la explotación de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por el término de siete (7) años, en virtud de la solicitud realizada mediante radicado No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, debido a que la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de prórroga, es decir, 10 de abril de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda:

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de prórroga, presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, toda vez que **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** debido a que la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de prórroga, es decir, 10 de abril de 2023. La sociedad titular, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- × **Formatos Básicos Mineros.** Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022, se deben corregir y/o modificar, toda vez que presentan inconsistencias en el Ítem L. Planos Georreferenciados, lo cual fue requerido en los Autos: AUT-332-1471, AUT-332-1470, AUT-332-1464, AUT-332-1468 y AUT-332-1469 del 27 de julio de 2023, notificados por estado jurídico No. 122 del 01 de agosto de 2023. Asimismo, no se evidenció la presentación de las correcciones del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, lo cual fue requerido en el Auto GSC ZC 000451 del 26 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo del 2021. Tal como se indicó en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.
- × **Regalías.** El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al I trimestre del año 2023, se debe corregir y/o modificar, toda vez que el Precio Base de Liquidación (P), relacionado en el formulario, no corresponde al estipulado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para el periodo a declarar. Asimismo, no se evidenció la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022. Tal como se indicó en el ítem 2.6 del presente concepto técnico.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. (...)

- 3.1 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** con respecto a la solicitud de prórroga, presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, toda vez que **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** debido a que la sociedad titular **NO SE ENCUENTRA AL DÍA** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de prórroga, es decir, 10 de abril de 2023. La sociedad titular, no ha dado cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401”

Formatos Básicos Mineros. Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022, se deben corregir y/o modificar, toda vez que presentan inconsistencias en el Ítem L. Planos Georreferenciados, lo cual fue requerido en los Autos: AUT-332-1471, AUT-332-1470, AUT-332-1464, AUT-332-1468 y AUT-332-1469 del 27 de julio de 2023, notificados por estado jurídico No. 122 del 01 de agosto de 2023. Asimismo, no se evidenció la presentación de las correcciones del Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, lo cual fue requerido en el Auto GSC ZC 000451 del 26 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico No. 032 del 05 de marzo del 2021. Tal como se indicó en el ítem 2.5 del presente concepto técnico.

Regalías. El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al I trimestre del año 2023, se debe corregir y/o modificar, toda vez que el Precio Base de Liquidación (P), relacionado en el formulario, no corresponde al estipulado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para el periodo a declarar. Asimismo, no se evidenció la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022. Tal como se indicó en el ítem 2.6 del presente concepto técnico.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. QLN-08401, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular **NO se encuentra al día.** (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente minero digital de la Autorización Temporal N° QLN-08401, la sociedad titular mediante radicado No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, la señora MIRYAN PATRICIA ULLOA GÓMEZ, actuando en calidad de apoderada especial de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S – COVIORIENTE S.A.S, sociedad titular de la Autorización Temporal No. QLN-08401, presentó solicitud de prórroga de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL por un periodo adicional al inicialmente otorgado y con el mismo volumen concedido inicialmente, considerando que a la fecha no han sido explotadas.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC 000509 de agosto 11 de 2023, se concluye y determina con relación a la solicitud de prórroga que **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE** en el cumplimiento de las obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de prórroga, es decir, 10 de abril de 2023.

Ahora bien, por medio de la Resolución No. 001083 del 31 de marzo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **QLN-08401**, por un término de vigencia hasta el 12 de abril de 2023, contados a partir del 13 de abril de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados a la "FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO - YOPAL, DE ACUERDO CON EL APÉNDICE TÉCNICO 1 Y DEMÁS APÉNDICES DEL CONTRATO", específicamente el proyecto corresponde al corredor VILLAVICENCIO - YOPAL, el cual se divide en siete (7) unidades funcionales: (UFI) VILLAVICENCIO - CONEXIÓN ANILLO VIAL, CONEXIÓN ANILLO VIAL - CUMARAL Y VARIANTE DE RESTREPO, PASO URBANO DE RESTREPO Y CUMARAL, VARIANTE DE CUMARAL (UF2) CUMARAL - PARATEBUENO, (UF3) PARATEBUENO - VILLANUEVA, (UF4) VILLANUEVA - MONTERREY, (UF5) MONTERREY - TAURAMENA, (UF6) TAURAMENA - AGUAZUL, (UF7) AGUAZUL – YOPAL, localizado en jurisdicción del municipio de PARATEBUENO, en el departamento de CUNDINAMARCA y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(...) (Subrayado fuera de texto.)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

***Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC 000509 de agosto 11 de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar en NO VIABLE la solicitud de prórroga radicada ANM No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, y en base al vencimiento del término de la Autorización Temporal N° QLN-08401, se procede en declarar su terminación.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

***Artículo 118.** Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”*

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto GSC-ZC 000509 de agosto 11 de 2023, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de la empresa CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con Nit. 9008622151, las siguientes: el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al IV trimestre del año 2022, la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre del año 2023 y la corrección y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 con su respectivo plano a través de la plataforma Anna Minería; sin que se diera cumplimiento a lo requerido, no obstante, no fue acreditada la obtención de la respectiva licencia ambiental, para adelantar labores mineras de explotación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO VIABLE la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. QLN-08401, presentada por la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con Nit. 9008622151 radicada ANM No. 20231002368192 del 10 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. QLN-08401, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con Nit. 9008622151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con Nit. 9008622151, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QLN-08401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Alcaldía del municipio de PARATEBUENO, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con Nit. 9008622151 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. QLN-08401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401"**

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León., Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2024-CE-0624

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VSC No 489 DE 31 DE OCTUBRE DE 2023 por medio de la cual SE NIEGA SOLICITUD DE PRORROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QLN-08401, fue notificada electrónicamente a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, el día 21 de noviembre de 2023, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2023-EL-3020; quedando ejecutoriada y en firme el día 06 DE DICIEMBRE DE 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día seis (06) de mayo de 2024.


A. DE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-Abogada-GGN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000443 DE 2022

(23 JUNIO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 002334 del 23 de octubre de 2017, se concede la Autorización Temporal e Intransferible No SII-11161, a la Gobernación Del Guaviare identificada con NIT 800103196-1, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 a partir de la Inscripción En El Registro Minero Nacional, para la explotación de veintiún mil doscientos metros cúbicos (21.200 m3) de materiales de construcción para el proyecto: "mantenimiento periódico de 500 Km De La Red Del Plan Vial Departamental Del Guaviare Año 2017, Guaviare: y se especifica el trayecto a intervenir: eje vial monposina-san Lucas-el tablazo longitud (30 km) desde el k0+000 cruce vía nacional Caño bonito hasta El K37+000, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de San José Del Guaviare departamento Del Guaviare.

Mediante Resolución VSC No.000586 del 08 de agosto de 2019 se impone una multa a la Gobernación Del Guaviare equivalente a Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; contra la presente Resolución se presenta recurso de reposición por parte del titular minero.

Mediante radicado No. 20195500912232 del 20 de septiembre de 2019 el titular allegar recurso de reposición, en contra de la Resolución VSC 000586 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se impone una multa dentro de la autorización temporal No. SII-11161.

Mediante Resolución VSC No 000100 del 26 de febrero de 2020, se concede la prórroga de la Autorización Temporal No SII-11161, a nombre de la Gobernación Del Guaviare identificada con NIT 800103196-1, por el término igual al inicialmente establecido contados a partir de su vencimiento, es decir, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2022 para la explotación de Veintiún Mil Doscientos Metros Cúbicos (21.200 m3) de materiales de construcción para el proyecto: “ Mantenimiento periódico de 500 km de la red del plan vial departamental del Guaviare año 2017, Guaviare: y se especifica el trayecto a intervenir: eje vial Monposina-san Lucas-el tablazo longitud (30 KM) desde el K0+000 cruce vía nacional Caño bonito hasta el K37+000, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de san José del Guaviare departamento Del Guaviare. Inscrita en el Registro Minero Nacional del 05 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

Con resolución VSC 000189 del 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20202120663631 del 13 de agosto del año 2020, con constancia de ejecutoria No. GIAM-01072 del 03 de septiembre del año 2020, se resolvió: *“ARTICULO PRIMERO: confirmar la resolución No. VSC 000586 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una multa a la Gobernación del Guaviare, titular de la Autorización Temporal No. SII-11161, por las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo”*.

El título no cuenta con acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control GSC-ZC No. 000421 de fecha 17 de junio del año 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal SII-11161 se encuentra Sin actividad minera y así mismo que No hay presencia de minería ilegal, No se establecieron No conformidades. El mencionado informe fue acogido mediante Auto GSC-ZC No. 001150 del 30 de julio del año 2019, el cual fue notificado mediante estado No. 116 del día 02 de agosto del año 2019.

El componente técnico se evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000159 del 28 de enero de 2022, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. SII-11161 se concluye y recomienda:

3.1 La autorización temporal No. SII-11161 se encuentra vencida desde el 11 de enero del año 2022.

3.2 Aprobar el Formato Básico Minero Anual 2020, con su respectivo modelo de datos geográficos radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 24433-0 del 12 de abril del año 2021, toda vez que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del el titular minero y el profesional que lo refrenda.

3.3 Aprobar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para los minerales de Arena, Grava y Recebo correspondientes a los Trimestres II, III, IV del año 2019; Trimestres II, III, IV del año 2020, toda vez que se encuentran bien diligenciado, y firmados por el Explotador Autorizado.

3.4 Requerir la corrección del Formato Básico Minero Anual 2017 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 24413-0 del 12 de abril del año 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones En Exploración: se reportó en cero (0), el Ítem b. “acumulado”. Lo cual es inconsistente respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la herramienta SI.MINERO el 18 de febrero del año 2019, con numero de Solicitud FBM2019021837944. La Inversión acumulada resulta de la suma de las inversiones de los años anteriores más el año reportado, Y hasta el año 2018 se llevaba un acumulado de Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000).*
- Los Minerales relacionados en el ítem C1 Producción no son concordante con los minerales declarado en Los Formularios de regalías para el año reportado.*

3.5 Requerir la corrección del Formato Básico Minero Anual 2019 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería bajo el radicado 24424-0 del 12 de abril del año 2021, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones En Exploración: se reportó en cero (0), el ítem b. “acumulado”. Lo cual es inconsistente respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la herramienta SI.MINERO el 18 de febrero del año 2019, con número de Solicitud FBM2019021837944. La Inversión acumulada resulta de la suma de las inversiones de los años anteriores más el año reportado, Y hasta el año 2018 se llevaba un acumulado de Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000).

3.6 Requerir la corrección del Formato Básico Minero Anual 2021 con su respectivo modelo de datos geográficos, el cual fue diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado 40397-0 del 20 de enero del año 2022, dado que presenta las siguientes inconsistencias:

- La información reportada en el ítem B.1 Inversiones En Exploración: se reportó en cero (0), el ítem b. “acumulado”. Lo cual es inconsistente respecto a la información que se indicó en el Formato Básico Minero Anual 2018, radicado en la herramienta SI.MINERO el 18 de febrero del año 2019, con número de Solicitud FBM2019021837944. La Inversión acumulada resulta de la suma de las inversiones de los años anteriores más el año reportado, Y hasta el año 2018 se llevaba un acumulado de Un Millón de pesos M/cte (\$1.000.000)..

3.7 Requerir al titular para que allegue la corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías Correspondiente a los Trimestre I del año 2019; Trimestre I del año 2020 para los minerales de Arena Y Grava, toda vez que el precio base de liquidación No corresponde al establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME para el periodo declarado.

3.8 Requerir Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV Trimestre del año 2021, con su respectivo soporte de pago si a ello hubiere lugar.

3.9 Requerir al titular minero para que realice el pago de Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, por el concepto Multa impuesta mediante resolución VSC No.000586 del 08 de agosto de 2019 y confirmada mediante resolución VSC No.000586 del 08 de agosto de 2019.

3.10 Remitir al grupo de recursos financieros la resolución VSC 000189 de 22 de mayo de 2020, la cual fue notificada electrónicamente mediante radicado No. 20202120657081 del 13 de agosto del año 2020, con constancia de ejecutoria No. GIAM-01072 del 03 de septiembre del año 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. VSC 000586 del 8 de agosto de 2019, dentro de la autorización temporal, la cual resuelve:

Primero. -Confirmar la resolución No. VSC 000586 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso una multa a la Gobernación Del Guaviare, titular de la Autorización Temporal No. SII-11161. Lo anterior con el fin de que se cause en los estados financieros del título, la mencionada obligación.

3.11 Pronunciamiento del área jurídica respecto a la Autorización temporal No. SII-11161, la cual se encuentra Vencida desde el 11 de enero del año 2022, considerando que durante la presente evaluación documental se evidencia que el titular minero No ha presentado comunicación que indique su intención de continuar con el proyecto minero.

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. Auto GSC-ZC No. 001508 del 27 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, Respecto allegar el acto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

administrativo por medio del cual se otorga viabilidad ambiental o en su defecto la certificación del estado de trámite de la misma con una vigencia no superior a noventa (90) días. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -AnnA Minería, se evidencia que no hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.13 Pronunciamiento del área jurídica frente al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto No. Auto GSC-ZC 000561 del 24 de marzo del año 2021, notificado mediante estado No. 046 del 29 de marzo del año 2021, Respecto allegar La corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017. Toda vez que durante la presente evaluación documental revisando el Sistema De Gestión Documental -SGD, Expediente Minero, Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-AnnA Minería, se evidencia que no hay comunicación allegada por parte del titular que subsane dicho requerimiento.

3.14 Informar al titular minero que de acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión AnnA Minería, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el Título Minero No. SII-11161 no presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales Ramsar, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.15 Informar al titular minero que esta próxima a causarse la obligación contractual de presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM -AnnA Minería el Formato Básico Minero Anual 2021.

3.16 La Autorización Temporal No. 11161 no está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales la Autorización Temporal No. SII-11161 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular No se encuentra al día.(...)”

Mediante informe IMG- 000369 de fecha 11 de mayo de 2022 de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el de imágenes satelitales ópticas en el título SII-11161, se concluyo en lo siguiente:

“(...)”

4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de febrero de 2017 y febrero de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de diciembre de 2021 y enero de 2022, para el área del título SII-11161, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir el desarrollo de actividades extractivas.(...)”

Revisado a la fecha el expediente de la Autorización Temporal No. SII-11161, se encuentra que GOBERNACIÓN DE GUAVIARE identificada con NIT. 800103196-1, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el 11 de enero de 2022.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 002334 de 23 de octubre de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. SII-11161, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 20 de diciembre de 2017 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de 9 hectáreas y 5000 metros cuadrados de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE 500 KM DE LA RED DEL PLAN VIAL DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE AÑO2017, GUAVIARE: y se especifica el trayecto a intervenir: EJE VIAL MONPOSINA-SAN LUCAS-EL TABLAZO LONGITUD (30 KM) DESDE EL K0+000 CRUCE VÍANACIONAL CAÑOBONITO HASTA EL K37+000 y toda vez que mediante Resolución VSC No 000100 del 26 de febrero de 2020, se concede la prórroga de la Autorización Temporal No SII-11161, a nombre de la Gobernación Del Guaviare identificada con NIT 800103196-1, por el término igual al inicialmente establecido contados a partir de su vencimiento, es decir, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 11 de enero de 2022, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 110 se encuentra su fundamentación y duración, así:

(...)

Artículo 110. Vencimiento del término. *A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.*

(...)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000159 del 28 de enero de 2022, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SII-11161.

Toda vez que revisado el respectivo expediente de la Autorización Temporal No. SII-11161, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el instrumento ambiental que lo autorice para realizar labores de extracción dentro del área de la Autorización Temporal en mención y adicionalmente mediante según lo establecido en el Concepto Técnico imágenes satelitales, en IMG-000369 del 11 de mayo de 2022, donde no se identificó posible actividad minera dentro del área del título No. SII-11161, razón por la cual no se evidencia deuda en el expediente que esté debidamente soportada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SII-11161**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la GOBERNACIÓN DE GUAVIARE identificada con NIT. 800103196-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161”

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SII-11161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA y al Gobernador del Departamento del Guaviare. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al GOBERNADOR DEL GUAVIARE a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. SII-11161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada GSC

Filtro: Jorscean Maestre – Abogado – GSC

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



GGN-2022-CE-3928

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 443 DE 23 DE JUNIO DE 2022** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SII-11161**, proferida dentro del expediente No **SII-11161**, fue notificada personalmente a la señora **PAMELA MELISSA HERNANDEZ CABRERA** en su calidad de autorizada del señor **WILLIAM ALEXANDER TORRES ROJAS** Secretario Jurídico de la **GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE** el día **21 de octubre de 2022**, ; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) de diciembre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO () RES-210-6858

28/09/2023

*“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OLH-08401**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A, con NIT. No. 890100251**, el día 17 de diciembre de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el (los) municipios de PIOJÓ, departamento (s) de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. **OLH - 084**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los

mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 12 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **OLH-08401**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente,

a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 12 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OLH-08401**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **OLH-08401**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OLH-08401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente **p r o v e í d o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A, con NIT. No. 890100251**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTA MARÍA INÉS LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO RES-210-8249
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) (03/05/2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6858 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLH-08401”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, identificada con NIT. 890100251, el día 17 de diciembre de 2013, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de PIOJÓ, departamento de Atlántico, a la cual le correspondió el expediente No. OLH-08401.

Que el **Decreto 2078** de **2019** estableció:

“**Artículo 2.2.5.1.2.1.** Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el **04 de agosto de 2022**, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No.250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (…)” (Negrilla y resaltado f u e r a d e t e x t o)

Que mediante **Auto 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la

notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que el día **12 de septiembre del 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No.OLH-08401 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia mediante la **Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023** se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401.

Que la **Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente el 19 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2458.

Que el día **02 de noviembre de 2023**, la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad proponente a través del Sistema Integral de Gestión Minera mediante escrito con numero de evento No. 504034, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

“ (...)

El artículo primero de la Resolución 210-6858 del 28 de septiembre de 2023 debe ser revocado pues desconoce el principio de eficacia de las actuaciones administrativas consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011:

En virtud del principio de eficacia de las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Subrayas propias

En efecto, la Resolución 210-6858 del 28 de septiembre de 2023 en su parte motiva establece que es procedente declarar desistida la propuesta de Contrato de Concesión No. OLH-08401, debido a que, el día 12 de septiembre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.
S u b r a y a s p r o p i a s

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo indicado en el numeral 1.6 de los antecedentes, desconoce la autoridad minera que el proponente contestó dicho requerimiento a través del radicado 20231002590212 del 22 de agosto de 2023, razón por la cual, el proponente subsanó la presunta falta a través de dicho radicado incluso antes de la evaluación del trámite llevada a cabo por la autoridad.

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia antes citado, la certificación requerida hace parte del expediente de la propuesta al haber sido radicada con el consecutivo 2023100250212 del 22 de agosto de 2023 con lo que no puede predicarse que ARGOS no atendió la exigencia formulada y por tal razón la autoridad minera cuenta con la misma para d a r c o n t i n u a d a a l t r á m i t e .

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 2019, en relación con la prevalencia del d e r e c h o s u s t a n c i a l , q u e :

A su vez, en desarrollo de los aludidos mandatos de y de justicia material. la Ley 1437 de 2011, en su artículo 3, numeral 11 señala que en virtud "del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitara decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa ". Como se ve de oficio las autoridades administrativas tienen la obligación de sanear todos los procedimientos que impidan la efectividad del derecho material. Por lo anterior, la Corte ha precisado que en línea con el respeto al debido proceso se debe entender que la aplicación de las formalidades previstas en la ley no puede sacrificar injustificadamente el goce de derechos subjetivos. pues el fin de los procedimientos es el de contribuir a la realización de la justicia -material-

Con base en lo expuesto, la jurisprudencia de esta Corte ha concluido que las actuaciones de todas las autoridades públicas están sometidas al ordenamiento jurídico, lo que se traduce en el respeto por los requisitos, las formas y los procedimientos establecidos en la ley y las demás normas que los desarrollen. Sin embargo, el apego a dichas formalidades no puede significar la inobservancia de los demás principios que conforman el ordenamiento c o n s t i t u c i o n a l .

De esta forma, la autoridad minera, como autoridad administrativa, tiene la obligación de eliminar de oficio obstáculos puramente formales , como en el caso, la presentación de la certificación requerida únicamente a través de la plataforma "Anna Minería, más aún, si se tiene en cuenta que el proponente realizó la presentación de la misma con el radicado 20231002590212 del 22 de agosto de 2023 y en esta línea, permitir la efectividad del derecho material para dar continuidad al trámite de evaluación de la propuesta de contrato OLH-08401..

De conformidad con lo expuesto, formulo la siguiente:

V . **S O L I C I T U D**

SÍRVASE REPONER EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 210-6858 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EN SU LUGAR DAR TRÁMITE A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OLH-08401 EN C A B E Z A D E C E M E N T O S A R G O S S . A .

V I . **A N E X O S**

- 6.1. Certificado de Existencia y Representación Legal de CEMENTOS ARGOS S.A.
- 6.2. Copia del radicado número 20231002590212 del 22 de agosto de 2023"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus f u n c i o n e s .

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código d e M i n a s e s t a b l e c e :

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los s i g u i e n t e s r e c u r s o s :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir l o s s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este m e d i o .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OLH-08401 se verificó que la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 19 de octubre de 2023 y a través del Sistema Integral de Gestión Minera mediante escrito con evento No. 504034 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANALISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, con fundamento en la evaluación jurídica del 12 de septiembre del 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada dentro del término concedido, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

El argumento de la recurrente se centra en que desconoce la autoridad minera que el proponente contestó dicho requerimiento a través del radicado 20231002590212 del 22 de agosto de 2023, razón por la cual, el proponente subsanó la presunta falta a través de dicho radicado incluso antes de la evaluación del trámite llevada a cabo por la a u t o r i d a d .

Así las cosas, en aplicación del principio de eficacia, la certificación requerida hace parte del expediente de la propuesta al haber sido radicada con el consecutivo 20231002590172 del 22 de agosto de 2023 con lo que no puede predicarse que ARGOS no atendió la exigencia formulada y por tal razón la autoridad minera cuenta con la misma para d a r c o n t i n u i d a d a l t r á m i t e .

Con relación al anterior argumento se tiene que el Auto de requerimiento No. 00004 del 08 de junio de 2023, por medio del cual se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del decreto 107 del 26 de enero de 2023 fue notificado por estado No. 090 del 13 de junio de 2023, cuyo término concedido de un (1) mes vencía el 14 de julio de 2023, razón por la cual la evaluación jurídica del 12 de septiembre de 2023 encuentra que la oportunidad para darle respuesta ya había expirado.

En cuanto a que la sociedad proponente contestó el requerimiento el 22 de agosto de 2023, mediante radicado no. 20231002590212, tal respuesta tiene el carácter de extemporánea.

Es necesario precisar a la recurrente que el **Decreto 2078 de 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM - “, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. *La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM. *El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM constituye la plataforma tecnológica para radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato concesión minera y los demás trámites y solicitudes mineras, seguimiento y control al cumplimiento las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.* (subrayado fuera de texto)

Dado que el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, no contaba con el desarrollo tecnológico requerido para realizar la recepción y validación del Certificado Ambiental que, una vez adoptado el procedimiento respectivo, expedirían las autoridades ambientales competentes, para servir como soporte en la presentación de las solicitudes de titulación, de conformidad con lo ordenado en el fallo proferido por el Consejo de Estado Sección Primera, Rad.: 250002341000-2013-02459-01.

En consecuencia la Agencia nacional de Minería expidió la **Resolución VCT No. 545 del 25 de octubre de 2022** "Por medio del cual se acoge y acata el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dictan unas disposiciones de índole tecnológico

Es así que en virtud de lo ordenado en el mencionado fallo, en atención a las competencias de la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera nacional, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo allí ordenado, se hizo necesario mediante la anterior resolución adoptar los ajustes tecnológicos de las funcionalidades: "radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión" y "radicar solicitud de contrato de concesión diferencial" en el Sistema Integral de Gestión Minera — Anna Minería, o del sistema que lo modifique o sustituya, de conformidad y en los términos previstos por el H. Consejo de Estado, en sentencia de fecha 4 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022; dentro de la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, a efectos de que los solicitantes de títulos mineros, tales como Propuestas de Contrato de Concesión minera, de Contrato de Concesión Diferencial, dieran cumplimiento a los requerimientos relativos al aporte de la certificación ambiental o su constancia de trámite.

Corolario de lo anterior, el **29 de mayo de 2023**: La ANM informa que culminaron los desarrollos tecnológicos necesarios en el sistema Anna Minería para la presentación de las certificaciones ambientales: <https://www.anm.gov.co/?q=culminarondesarrollostecnologicos>

Así mismo, la ANM dispuso un espacio de estrategia de pedagogía virtual “ Hablemos sobre ventanilla minera a través de su página web <https://www.anm.gov.co/?q=ventanilla-minera> con el fin de brindar información a la ciudadanía y facilitar la comprensión sobre el nuevo requisito exigido por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901 referente a la certificación ambiental que deben cumplir los solicitantes de títulos mineros ante la ANM y facilitar la comprensión sobre este nuevo requisito.

Por lo tanto, se le precisa a la recurrente que en la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería

constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de los tramites de solicitudes de títulos mineros, tales como las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

El desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, mediante la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023, se trata de una sanción, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias

se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Así las cosas, en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al Auto 00004 del 08 de junio de 2023, dentro del término concedido a través del Sistema Integral de Gestión Minera de conformidad con la normatividad previamente citada, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. OLH-08401.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-6858 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. OLH-08401, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CEMENTOS ARGOS S.A.**, NIT 890100251 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión junto con sus constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión minera No. OLH-08401 del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 03 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF—Abogada GCM/VCT

Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT

Aprobó: KMOM- abogada GCM.



GGN-2024-CE-0854

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8249 DEL 03 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OLH-08401, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-6858 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OLH-08401**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1358**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los siete (07) días del mes de junio de 2024.



A DRIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES